

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio. Se describe suficientemente el fundamento de revocación que impetra, al denunciar que de acuerdo a lo que surge de la prueba producida y conforme a la interpretación que propone respecto del principio de confianza y de los deberes que le correspondían al imputado, debe entenderse que las lesiones sufridas han sido causadas por la omisión de cumplir con las medidas de seguridad que el debido cuidado imponía -a Serrano- en la realización de sus tareas. **Por esas razones, resulta admisible.**

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y cccts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravian las recurrentes por entender que el veredicto se ha basado en una genérica invocación del principio de confianza que no posee mayor fundamento, donde tampoco se brindó explicación de porqué la eventual participación del Sr. A., excluiría la responsabilidad penal de S..

Expresan que se han tenido por acreditadas las lesiones -por ellas- sufridas, como también que fueron ocasionadas debido a que una tropezó con placas de madera colocadas en la vía pública -el día 2 de octubre de 2007- y, la otra con escombros que existían en la acera, el día 2 de agosto de 2007 (en ambos casos provenientes de la obra donde cumplía funciones el procesado).

Sostienen que la A Quo dio por debidamente probado: la existencia de escombros, la falta de pantalla protectora, la carencia de cintas y vallado, como también la ausencia de señalización y/o de advertencias sobre el estado de la vereda (del inmueble) donde se realizaba la obra; también la relación causal de esos defectos, con las lesiones padecidas por las víctimas.

Expresan que ese estado de cosas conformaba una situación de hecho violatoria de las normas de debido cuidado que regulan la materia;

citan los arts. 3.1.1, 3.2.1, 3.2.3 y 3.2.4.5 del Código de Edificación local y el art. 4 del decreto municipal nro. 81/1968 y las leyes provinciales nro. 10.405, 10.416 y 10.411.

Destacan que la obra de construcción fue objeto de intimación por parte de la autoridad Municipal al carecer de las pantallas protectoras, siendo luego clausurada, entre los días 13 y 23 de agosto de 2007, porque generaba "...riesgos para los peatones...".

Explican que, sin perjuicio de haber considerado acreditadas circunstancias reveladoras de una omisión de cumplir con los deberes de cuidado que se imponían para llevar adelante la construcción, la Jueza entendió que no podía atribuirse la responsabilidad a S. porque él no se encontraba en posición de garante desde que, a tenor del principio de confianza, delegó su función en el Sr. A., en quien recaía en forma exclusiva tal responsabilidad.

Cuestionan, en consecuencia, la aplicación del principio de confianza, por entender que en ésta relación con división de tareas, no resulta válido el desplazamiento de la posición de garante. Ello dado el carácter de ingeniero y constructor principal contratado -de S.- para llevar a cabo la obra, siendo que el personal se desempeñaba siempre bajo su supervisión y control. Resaltan, en ese sentido, que -de acuerdo a sus propias manifestaciones- S. exigía "reportes diarios" y visitaba semanalmente la obra.

Sostienen que el principio de confianza sólo es aplicable en el caso que exista horizontalidad en la división de tareas, lo que no sucedería en este caso en el que el encartado era superior jerárquico de la persona en quien las delegó, debiendo mantener -entonces- un deber de control y supervisión sobre sus dependientes subordinados. Afirman, citando doctrina, que el principio de confianza no existe donde es incumbencia del agente ejercer vigilancia sobre las acciones de otros participantes (Ver Zafarroni, Alagia, Slokar; *Derecho Penal Parte General*, 2002, Ediar, Bs. As., pag. 560).

Respecto a la relación de dependencia que existía entre S. y A., agregan que se encuentra acreditado con lo indicado por el coprocesado V. H.a

fs. 167/169, y la demanda laboral que A. efectuó contra S.. Que el testigo Ch. explicó que quien cumple función de encargado de obra (como ocurría con A.), debe recibir órdenes constantes del constructor. De allí que los testimonios que dan cuenta de que A. era el encargado de obra, no implican que se encontrara en una situación de paridad con S.. A. era dependiente, por lo que no existe principio de confianza cuando quien lo invoca debe ejercer vigilancia sobre la persona en quien dice confiar.

Subsidiariamente plantean que, de considerarse que resulte aplicable el principio de confianza (a pesar de la relación vertical, y del deber de control y vigilancia sobre su dependiente que existía en cabeza de S.), el mismo no resulta absoluto. Además esa confianza no podía mantenerse, al existir sobradas muestras de incumplimiento de los deberes delegados. Existieron razones suficientes para dudar o creer que A. incumplía con las medidas de seguridad exigidas, siendo entonces la omisión de S. evidente.

Dicen que el procesado pudo advertir que su subordinado no se comportaba de acuerdo a lo esperado; siendo su omisión el continuar depositando la confianza en él, máxime ante la existencia de una intimación (convertida posteriormente en sanción administrativa) por la constatación de incumplimientos por parte de la municipalidad local.

En ese sentido, consideran que la reiteración de la violación de los deberes a su cargo del Sr. A. define el límite del principio de confianza invocado, cuyo mantenimiento, ante las evidencias sobre los incumplimientos del primero, resultaría irrazonable y caprichoso. Más aún si se tiene en cuenta que la intimación municipal fue anterior a los dos hechos, y la sanción de clausura impuesta, anterior al segundo.

Culminan pidiendo la condena del acusado.

Efectuada una síntesis de los agravios expuestos, y teniendo en cuenta el contenido de la resolución puesta en jaque, anticipo **que propondré la revocación**, al encontrarse acreditada la materialidad ilícita de los delitos

por los que se acusara a S., como asimismo, su autoría.

En ese sentido, **propongo el ejercicio de competencia positiva por parte de éste Cuerpo, dando por acreditados tales extremos y reenviando los autos a primera instancia** para la evaluación de eximentes de responsabilidad, y que -de no existir- se efectúe la correspondiente valoración de atenuantes y agravantes, aplicando la pena que se considere corresponder.

Así, considero que **se encuentra debidamente acreditado en autos que:** a causa de la **omisión de cumplimiento de las medidas de seguridad y señalización, y de colocación de pantallas protectoras** requeridas para preservar la integridad física de los peatones -exigidas por el art. 3.1.1.1 del Código de Edificación local-; **en la obra de construcción** que se llevaba a cabo en la calle Donado a la altura catastral del nro 52 de Bahía Blanca **por -al menos- F. S. (constructor responsable director de obra)**, el día 2 de octubre de 2007, aproximadamente a las 11:00 hs., **la Sra. E. R. sufrió fractura espiroidea del tercio medio del húmero** -lesión ésta de carácter grave- al tropezar con placas de madera que se hallaban en la vía pública, sin existir advertencia alguna, **y la Sra. H. G. sufrió una fractura del quinto metatarsiano** -también de carácter grave- al caer al suelo por haber pisado desprendimientos de escombros de la obra en construcción mencionada, cuando caminaba por ese sitio el 2 de agosto de 2007, aproximadamente a las 17:30 hs.

En dicho sentido, la Magistrada de primera instancia ha tenido por probado que en dicha obra en construcción no se habían colocado las pantallas protectoras requeridas por el Código de Edificación local, y que se carecía de las medidas de seguridad y señalización exigidas, como también que las caídas de las víctimas, y las lesiones que sufrieron, estaban vinculadas causalmente a la ausencia de esos elementos.

Sin embargo la Dra. Pinto de Almeida Castro consideró que esos incumplimientos no eran imputables a S., en tanto no era destinatario de esas exigencias. En términos utilizados en su resolución, S. no revestía una posición de

garante respecto a esos deberes.

Si bien el tratamiento otorgado por la Magistrada a esas cuestiones fácticas -y a las evidencias en que se apoya su acreditación- no ha sido extenso, puede leerse -a fs. 578- que ha considerado "*...el acontecimiento histórico se encuentra debidamente probado...*", pudiendo llegarse a esa misma conclusión del enfoque que le ha dado, al considerar que "*...se ha trabado el contradictorio en el hecho concreto de si el accidente que sufrieran las víctimas de autos, la Sra. R. y la Sra. G., se produjeron por una omisión culposa del imputado de autos..., o si, por el contrario, las mismas no se produjeron por la omisión culposa del imputado, y nada puede imputársele estrictamente desde el punto de vista penal al ingeniero S.....*" (fs. 579 vta.).

Es decir, **la Sra. jueza A Quo ha reconocido las falencias en las medidas de seguridad y señalización, como la carencia de las pantallas protectoras, a causa de las que se produjeron las lesiones en las damnificadas (ello llega firme a esta instancia);** para luego analizar a quién resultaba ello imputable: si a S. o a otra persona en quien éste hubiera delegado su cumplimiento, conforme al principio de confianza citado.

Lo expuesto se encuentra acreditado con las fotografías de fs. 7/16 donde se observa la ausencia de las pantallas protectoras (fs. 577), como también el informe de fs. 73/74 y la resolución de clausura impuesta el día 14 de agosto de 2007 por el Juez de Faltas Municipal, por la constatación de dicha falencia.

También ha valorado expresamente los testimonios de ambas víctimas, quienes afirmaron haber tropezado a causa del mal estado de la vereda por la que circulaban. Según la Magistrada, R. describió que "*...estaba rota con escombros y maderas que tapaban lo que aparentemente era un pozo o hueco... que no había cintas puestas en ese sector ni tampoco espacio para pasar...*"(fs. 580). G. manifestó que "*...tropezó con unos escombros que estaban tirados en el lugar y cayó al suelo...*" (fs. 580). La testigo S. refirió, concordantemente, que "*...la vereda se*

encontraba en muy mal estado, con adoquines -refiriéndose a escombros o baldosas rotas- y maderas ... que no había señalización de ningún tipo..." (fs. 580 vta.). En igual sentido detalló del testigo V., que "...la vereda se encontraba levantada y había escombros tirados, además de que el lugar para transitar era muy estrecho pues había una obra en construcción..." (fs. 580/581).

Esto me permite concluir que, en la justificación de la Jueza, **los extremos fácticos aludidos se encuentran debidamente probados -apreciación sobre la evidencia que comparto-** encontrándose esas cuestiones firmes; resta analizar la conclusión de la jueza sobre las posibilidades de imputar esos eventos a S.

Considero, en ese sentido, que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que existieron **en este caso razones de entidad suficiente para que el Ingeniero S., en ajustado cumplimiento de los deberes de cuidado a su cargo -en su carácter de constructor principal de la obra y revisando la confianza depositada en quien delegara la función de encargado de obra- adoptara medidas concretas para subsanar las falencias en las medidas de seguridad exigidas por las normas jurídicas (y por las reglas de la experiencia y del buen arte profesional), atinentes a la tarea de construcción edilicia que se llevaba adelante.** Esas falencias que se le imputan causaron las lesiones antes referenciadas.

Entiendo que **tanto el mantenimiento de una confianza completa e irrevisable en su dependiente,** ante eventos que debieron llamar la atención de un constructor responsable, **como la falta de órdenes concretas y precisas respecto a la adopción de las medidas de seguridad exigidas** por la normativa legal -en especial por los arts. 3.1.1.1 y 3.1.1.2 del Código de Edificación Municipal y por el art. 4 del decreto municipal 81/68-, **y la estricta vigilancia de su cumplimiento; son demostrativas de una inobservancia del cuidado debido y, por lo tanto, de una negligencia -atribuible al imputado- que se encuentra**

causalmente vinculada con las lesiones sufridas por las víctimas. Por el contrario un obrar diligente de su parte, hubiera evitado las caídas y/o tropiezos de las Sras. R. y G., y -en consecuencia-, la producción de los resultados dañosos.

Así **no comparto** los alcances que ha otorgado la Jueza de Grado a la afirmación sobre **la total exclusión de responsabilidad del procesado por aplicación del principio de confianza.**

Es que, si bien resulta de aplicación ese principio para determinar la atribución o exclusión de responsabilidades de diversos participantes en actividades donde existe división de tareas (funciones o roles), una razonable apreciación de su funcionamiento, en el caso concreto, debe tener especialmente en cuenta las particularidades del emprendimiento que se lleva a cabo, la existencia de deberes de control o vigilancia, como también la actuación concreta de cada uno de los actores. De esas circunstancias dependerá que resulte justificable su alegación para: atribuir, limitar o excluir las responsabilidades de cada uno. **La valoración de esas particularidades relevantes ha sido omitida por la Magistrada de Grado. Y cuando las analizo por mi parte, ejerciendo competencia positiva, concluyo que para S. la responsabilidad -en las lesiones de las víctimas- no puede ser excluída ni limitada.**

De alguna manera así voy aclarando que no comparto en forma absoluta la afirmación -general- que proponen las recurrentes, respecto a la completa inaplicabilidad del principio de confianza en situaciones donde exista una relación vertical o de delegación, o deberes de vigilancia y control.

A mi entender, los pormenores de los hechos, por ejemplo cómo se distribuyen los deberes entre los intervinientes según la situación, o si se existen deberes conjuntos para todos, pertenece a la interpretación del respectivo ámbito de regulación de cada actividad en particular (ver G. Jakobs, *Derecho Penal Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1995, Pag. 256/257). En casos como el de autos -donde la actividad es la construcción edilicia-, existen singularidades relevantes que hacen

recomendable evitar afirmaciones generales o con pretensiones de universalidad, ajustando las apreciaciones al caso concreto.

Así, considero que **en este caso, donde existen delegaciones y obligaciones de control y vigilancia, hace recomendable guiar la apreciación de los deberes de cuidado** -de cada uno de los intervinientes-, de acuerdo a una perspectiva que **permita una aplicación limitada del principio de confianza (no afirmando sin más su total ausencia)**, en tanto, **bien podría existir una confianza razonable en el actuar del dependiente, que pudiera amparar al superior en determinados supuestos. No es la situación de S. en estos obrados.**

La exigencia estricta de una relación negativa con el tercero dependiente (es decir que no resultara exigible el control o vigilancia de quien delega en el delegado), debe ser entendida como una apreciación de regla y excepción, pudiendo existir el caso en que ambos sujetos se vean obligados a controlar conjuntamente un aspecto del riesgo creado.

Desde ese punto de vista, **la división vertical del trabajo, donde el superior mantiene ciertos deberes sobre la conducta de sus subordinados**, por ejemplo: de selección, instrucción, coordinación, control o supervisión; impide la alegación absoluta del principio de confianza. Por el contrario podrá hallarse una parte de la conducta de los subordinados que no quede bajo el cuidado del superior y sobre la que sí sería posible confiar, resultando en ese caso aplicable el principio en cuestión. El mantenimiento de esos deberes, definirá la cuestión.

En **nuestro caso** si bien **podría considerarse razonable que S., en su carácter de constructor principal, confiara en su encargado de obra para la implementación de ciertas directivas; esa confianza no excluye la responsabilidad del primero en la verificación de las medidas de seguridad más importantes y fáciles de advertir: como que efectivamente se colocaran la pantallas de seguridad requeridas por el Código de Edificación local** -especialmente previstas para evitar caídas de escombros y riesgos para los peatones- o

el control sobre las medidas de seguridad necesarias **para evitar que** -a raíz de las tareas de construcción- **exista un pozo cubierto a medias con maderas en la zona de tránsito peatonal, sin una señalización adecuada** para evitar de una forma diligente posibles accidentes o tropiezos de los transeúntes.

Nótese que ese último es el ámbito de protección que procura tutelarse con la previsión normativa establecida en el art. 3.1.1.1. del Código de Edificación, al exigir que, **al iniciarse** cualquier trabajo que ofrezca un peligro que sea un obstáculo para el tránsito por la vía pública, sea obligatorio colocar una valla provisoria en la vereda a todo lo largo del frente afectado por la obra. **Dicha valla debe colocarse de forma tal que cubra dentro de su perímetro las posibles fuentes de peligro para la circulación de los transeúntes, lo que no ha ocurrido en autos.**

La observación y verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, forman parte del ámbito del debido cuidado que le era exigible a S., quien -a su vez- **debió haber aumentado su atención y diligencia en el control** de la esfera de actividad que había delegado en A., **ante la existencia de intimaciones y sanciones municipales por la ausencia de medidas de seguridad adecuadas.**

El encartado, tal como valora la Jueza A Quo a fs. 583, expresó que *"...Al llegar al frente de la construcción se tuvo que demoler por lo que se colocaron las bandejas protectoras. Hubo una intimación de parte del Municipio que le fue notificada al arquitecto A., quien en su momento no le comunicó nada. Se colocó lo que la Municipalidad exigía, la obra quedó clausurada por dos días y se abrió con permiso de la Municipalidad ocho días después...";* pero por mi parte no considero creíble su versión, al pretender sostener que nunca tuvo conocimiento de la intimación cursada, ni de la sanción de clausura impuesta, ni de la decisión de dar cumplimiento a las medidas requeridas para obtener el levantamiento de la misma.

Su afirmación, **no sólo se muestra como poco razonable, sino contraria ante sus propias referencias,** en cuanto expresó que se

comunicaba cada dos o tres días con su delegado y que realizaba frecuentes visitas -quincenales- a la obra. En último caso **esa excusa no se correspondería con un constructor mínimamente atento** al desarrollo del proyecto a su cargo, **ya que la clausura de una construcción por un período de casi 10 días no podría pasar desapercibida, ni ser fácilmente ocultada, a quien se encuentra encargado de administrar los eventos económicos y el desarrollo de la construcción del emprendimiento.** Tal impedimento de proseguir, implica un costo financiero y operativo que razonablemente debe ser absorbido por la empresa constructora, en este caso: S. Consultoría y Construcciones S.R.L. y; de allí que yo pueda racionalmente concluir lo contrario de lo dicho por S..

A su vez, esa posición de desconocimiento no resultaría coherente con sus manifestaciones en sede el Ministerio Público Fiscal, (en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el **art. 308 del Rito**, ver fs. 149/152) al expresar *"...En cuanto al expediente municipal por irregularidades por falta de pantalla protectora por hallarse en proceso de demolición de la obra, manifestó que atento lo señalado con relación a las modalidades de trabajo dicha falta era meramente formal, pero se realizó el descargo correspondiente y se colocó la pantalla solicitada."*

Nótese que, en esa oportunidad, **no sólo no alegó desconocer dicha situación irregular, ni la actuación de la autoridad municipal al respecto, sino que intentó justificar la falta de las pantallas como una carencia "meramente formal"** para luego manifestar que, en cumplimiento de lo requerido, luego de la clausura se instalaron las medidas de seguridad exigidas. Esas expresiones no resultan consistentes con su intento de alegar un completo desconocimiento de la intervención municipal sobre la obra que dirigía. **Reitero igualmente el desconocimiento no lo excusaría, pues sería parte de su obligación: el control, que debidamente ejercido le hubiera impedido desconocer una clausura municipal de 10 días de duración.**

Inclusive en su explicación respecto a la ausencia de las

pantallas, nuevamente trata de justificar la violación de la normativa de edificación, exponiendo diversas razones por las que la consideró "meramente formal". Así aludió a la colocación de bandejas protectoras (fs. 583) o empalizadas de chapas rígidas fijadas a la estructura del edificio (fs. 584 y vta) "*...que hacen las veces de cubierta protectora contra posibles desprendimientos de materiales y/u objetos de la obra...*". **Es decir que, aún existiendo una regla expresa emanada de la autoridad municipal, el imputado decidió no seguir la obligación que se le imponía y optar por aquellas medidas de seguridad que, a su criterio particular, eran suficientes;** incumpliendo las normas jurídicas que la legislación municipal le imponía y reemplazando el balance de razones efectuado por el órgano competente, por su propia valoración personal. **Sin dejar de hacer notar que con su "valoración personal" se causaron dos lesiones y a partir del cumplimiento de las medidas, no hubo nuevas denuncias.**

En ese sentido, es importante tener presente **que en los considerandos del proyecto de ordenanza que impone la obligación de fijar las pantallas protectoras,** el legislador local valoró expresamente la situación y apreció las ventajas que importaba esa "fijación" por sobre esas otras medidas, para brindar una mayor protección a los peatones y evitar posibles riesgos para la integridad física de terceros. De allí que no pueda alegarse que es una exigencia meramente formal, especialmente cuando ya se produjo el resultado de autos.

En esos considerandos puede leerse "*...Que existen importantes vientos en nuestra zona por lo que la utilización de chapas y maderas para realizar estas pantallas genera otras dificultades de voladuras y posibles accidentes no deseados; Que se han registrado incidentes en trabajadores en tareas de altura, lamentando lesiones y, en algunos casos, pérdidas de vida; Que en otras ciudades se ha implementado la utilización de redes específicas para brindar seguridad de acuerdo a la normativa explicitada en el decreto antes citado; Que las mismas permiten evitar accidentes y mejoran en la practicidad constructiva...*".

Por ello, se optó por exigir la colocación de una red

confeccionada con hilo trenzado Nº 4 (4 mm) o mayor de las fibras (poliamida o poliéster) conformando una malla menor o igual a 150 mm (equivalente a un cuadrado de 75 mm de lado) fabricada con hilos entre 1 mm. y 1,5 mm. de diámetro cuya malla no superará los 40 mm. (equivalente a un cuadrado de 20mm. de lado) a los efectos de impedir tanto la caída de objetos y/o personas; cuya colocación en este caso hubiera evitado la existencia de escombros en la vía pública y la posterior lesión a terceros.

La apreciación de S. sobre las exigencias legales (como requisitos "meramente formales") y su decisión de optar por las medidas de seguridad que -él- estimaba adecuadas, con independencia de cuáles fueran las que la autoridad consideraba debidas para evitar riesgos para los ciudadanos; **es, también, demostrativa de una falta de la diligencia exigida y constituye, por lo tanto, una clara violación a las reglas del debido cuidado que se le imponían** en el desarrollo de la actividad de construcción de la que era responsable.

El conjunto de razones expuestas, **(1) referentes a los diversos cursos de acción que debió haber seguido el encartado para adoptar de una manera eficaz la medidas de seguridad y señalización exigidas** para la actividad sobre la que era responsable; **como aquellas relacionadas con las diversas circunstancias que hacían razonable profundizar la atención y (2) el control (cuya omisión nadie discute) sobre las esferas de acción que había delegado en el encargado de obra A., hacen inaplicable el principio de confianza en el caso.**

Y me permite afirmar -con certeza- que se encuentra debidamente probado que S. no cumplió con las reglas de debido cuidado que le eran exigibles, y que los hechos -que resultaron en las lesiones graves sufridas por las víctimas R. y G.- se produjeron a causa de ese incumplimiento (los que hubieran sido evitados de haberse cumplido con el estándar debido).

Por lo expuesto, propongo la revocación de la absolución dispuesta por la Sra. Jueza en lo Correccional, dándose por probada la materialidad delictiva y la autoría en cabeza de S., debiendo reenviarse a primera instancia a fin de

que se analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde revocar el veredicto absolutorio de fs. 572/588 de la presente causa, dictado por la Sra. Juez en lo Correccional nro. 4 Doctora María Laura Pinto de Almeida Castro.

Y teniéndose por probados los extremos referidos en la cuestión anterior, deberá disponerse el reenvío de las actuaciones a primera instancia a fin de que se analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 21 de Octubre de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que no es justo el veredicto apelado.**

Por estos fundamentos **éste TRIBUNAL RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por las Señoras Particulares Damnificadas, con el patrocinio letrado del Doctor José Manuel Sáez, a fs. 590/604 de la presente causa y, en consecuencia **REVOCAR el veredicto absolutorio** de fs. 572/588 de la presente, dictado por la Sra. Juez en lo Correccional nro. 4, Doctora María Laura Pinto de Almeida Castro.

Y teniéndose por acreditados los extremos referidos a materialidad delictiva y autoría, **disponer el reenvío** de las actuaciones a primera instancia a fin de que se analice la presencia de eximentes de responsabilidad y, en caso de que no existan, se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

Notificar. Cumplido, remitir a la instancia de origen.